

Villahermosa, Tabasco, 13 de octubre de 2017.

FGE

Presente

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos, 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de este Órgano Autónomo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número *** (***) relacionado con el caso presentado por la C. RLV, en su agravio y del C. CMPL, en contra de servidores públicos adscritos a la FGE, y vistos los siguientes:

III. Observaciones

Este organismo público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por la C. RLV, cometidos en su agravio y de su hijo CMPL.

Por lo anterior, ha procedido a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

Datos preliminares

Con fecha ** de ** de 20**, RLV, hizo valer violaciones a derechos humanos, en su agravio y del C. CMPL, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la SA de I y Elementos adscritos a la DGPI de la FGE (en ese entonces PGJ), en resumen expuso:

- a) Con motivo de la desaparición de su hijo CMPL, acudió a la SA de I de la FGE, donde se dio inicio la averiguación previa número **.
- b) El representante social dirigió oficio a la DG de la P de I, el cual se turnó de comandante a comandante sin realizar las investigaciones.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

c) Cada vez que acude a la agencia a preguntar sobre el estado que guarda la averiguación previa, le informan que no hay avance en la investigación.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 38 de su Reglamento Interno.

En base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la FGE, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

La autoridad señalada como responsable, a través del licenciado WIR, en ese entonces, DDH, en vía de informe remitió copia de la averiguación previa número ****, de donde se desprende que la averiguación se inició el ** de ** de 20**, ante la AIS, como se aprecia en la foja 44; siendo antepenúltima actuación, la del ** de ** de 20**, comparecencia del testigo JMPL, según documental pública agregada a foja 272; penúltima diligencia practicada el ** de ** de 20**, fecha que compareció el C. JMPL, para revocar el cargo de su abogado particular y nombrar nuevo abogado y la última el ** de ** de 20**, relativa a la orden de investigación, dirigida al DGPME.

De los hechos acreditados

De la dilación en la procuración de justicia

De acuerdo a las evidencias recabadas, específicamente la revisión a las constancias que integran la averiguación previa número ****, se advierte que se inició el ** de ** de 20**, en la SA del MP, por denuncia del C. JLPL, por la probable comisión del delito de personas desaparecidas, cometidos en su agravio y en contra del C. CMFL.

Esto es, las constancias que integran la averiguación previa **, destaca la dilación a partir de las siguientes diligencias:

- Comparecencia del C. JMPL, de fecha ** de ** de 20** al 20 de ** de 20**, que comparece de nuevo, para revocarle el cargo al asesor jurídico de oficio y nombrar abogado particular, con una evidente dilación de 11 meses, 5 días.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

- Del ** de ** de 20** que comparece el C. JMPL, para revocar el cargo al asesor particular Lic. AGR y nombrar al Lic. MR, al ** de junio de 20**, que se gira orden de investigación al DGPME mediante oficio número **, con una notoria dilación de 4 años, 6 meses.

De lo anterior, se concluye que le asiste la razón a la peticionaria RLV, al afirmar que el representante social actuó con irregularidad, toda vez que son actuaciones mínimas las que se llevaron a cabo en la indagatoria ***, pues vale la pena resaltar que del ** de ** de 20**, al ** de ** de 20**, solo existe constancia de comparecencia del C. JMPL para revocar el cargo a su abogado particular y un periodo de inactividad de más de 4 años 6 meses, comprendido del * de diciembre de 20**, al ** de ** de 20**, durante el cual no se practicó diligencia alguna.

El ejercicio del ministerio público se encuentra obligado a ajustarse a criterios objetivos, oportunos y responsables, rigiéndose en todo momento por los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la administración de justicia se realizará por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, si bien es cierto no existe normatividad que diga con exactitud, el tiempo que tiene un ministerio público, para integrar y determinar una indagatoria, también lo es que existen diversas disposición en las que se precisan que el tiempo de conclusión de la averiguación previa debe ser congruente con los principios rectores de la Institución del ministerio público, como ente garante de la procuración de justicia y por tanto, ir con apego a lo justo, tomando en cuenta las circunstancias subjetivas de los participantes en el procedimiento y de los elementos a estudio e investigación.

Al efecto, basta citar entre otros el artículo 17 de la Constitución General de la República; que prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que despunta el principio de razonabilidad como una condición erga omnes, y 8.1 que establece el derecho a un procedimiento dentro de un plazo razonable, a fin de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

En el caso que nos ocupa, a la fecha de emitir la presente Recomendación y acorde con la fecha que se inició la averiguación previa en cuestión, ante la SAI, (** de ** de 20**), han transcurrido 8 años 2 meses desde que el ciudadano JLPL, se querelló por la comisión de hechos de posible carácter delictuoso en su agravio y del C. CMPL, en contra de quien resulte responsable, y por tanto, se activó el mecanismo de procuración de justicia en su favor, sin que el ministerio público de mérito haya realizado su labor investigadora, de manera diligente, pronta y expedita, pues aun cuando llevó a cabo diversas diligencias si existe dilación en la integración ya que entre su comparecencia de fecha * de ** de 20** y la orden de investigación girada el ** de ** de 20**, han transcurrido 4 años, 6 meses.

Lo anterior es posible afirmarlo, en razón, que si bien es cierto en el inicio de la averiguación previa (** de ** de 20**), se llevaron a cabo diversas diligencias como, lectura de derechos constitucionales, declaración del ofendido y testigos, acuerdo de investigación, recepción de documentos y declaración de los probables responsables, no menos importante resulta, que existe dilación en la integración de la averiguación, como a continuación se señala:

- 11 meses, 5 días, del ** de ** de 20** que comparece el C. JMPL, al ** de ** de 20**, que comparece de nuevo el ofendido como puede constatarse a fojas 269 y 272 de autos.
- 4 años, 6 meses, del * de ** de 20**, constancia de comparecencia del C. JMPL (foja 275); al ** de ** de 20** que se ordena mediante oficio al DGPMI los hechos (foja 287)

Evidentemente, la función del ministerio público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegarse en la investigación de los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente. Derivado de los principios que la ley le confiere a los AMPI, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos, a fin de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

En el asunto que se analiza, como ya se precisó, ha quedado acreditada la omisión, por parte del ministerio público, de realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de la parte peticionaria y agraviado, por tanto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria, no se ha brindado la procuración de justicia con la debida diligencia en un plazo razonable en favor de la ciudadana RLV

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

Lo anterior permite sostener que la representación social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, toda vez que dilató la debida integración y conclusión de la misma, lo cual resulta particularmente grave, toda vez que imposibilita a la parte ofendida poder dar seguimiento a su denuncia.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el AMP debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera, que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculgado.

Dicho lo anterior, el Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz. Los funcionarios públicos en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de procurar justicia.

Por lo que, tomando en cuenta que si bien el agente del ministerio público, solo ha realizado actuaciones mínimas para integrar la averiguación previa, se considera por este Organismo Público un periodo por demás excesivo el que ocupa para la integración de la misma, al ocuparse más de 4 años 6 meses para impulsar el proceso, ya que con ello vulnera en perjuicio del peticionario, su derecho a una justicia pronta.

En ese orden de ideas, se puede advertir, que a pesar que han transcurrido más de 8 años, 2 meses desde que se inició la indagatoria en la que resulta ser ofendido JLPL y CMPL, no se han realizado las actuaciones conducentes para allegarse a la verdad histórica de los hechos, y por lo tanto no ha sido determinada, atrasando con ello la administración de justicia pronta a la parte ofendida.

Por lo tanto, existen elementos en el sumario, que permiten afirmar que la actuación del ministerio público encargado de la integración de la averiguación previa en comento, incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, al no practicar actuaciones que permitan el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores, y de este modo asegurar el pleno acceso a la justicia de la parte ofendida.

Siendo así, la conducta omisa del representante social, ha dado como resultado que por más de 8 años, 2 meses, desde que dio inicio la indagatoria multicitada, no

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

se ha integrado la averiguación previa y por consiguiente se ha retrasado la debida procuración de justicia a favor de la peticionaria.

De lo anterior, deriva que, para que una persona acuda ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo realice a través del fiscal del ministerio público, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los juzgados penales competentes, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurren ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, observa que el ministerio público encargado de la integración de la indagatoria ****, incurrió en omisiones en el desempeño de la procuración de justicia al haber incumplido en notorias deficiencias en la integración de la averiguación previa relacionada, violentando con ello diversos ordenamientos jurídicos, que protegen y garantizan los derechos de los ofendidos.

Irregular integración de la Averiguación Previa

En este apartado, se analizará la actuación del Ministerio Público con la finalidad de verificar que se ajuste a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño de todos los servidores públicos a que se refieren los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución General.

Siendo así, de la averiguación previa número ****, se desprende que el ** de ** de 20**, el AMP giró oficio al DPJE, para investigar los hechos denunciados, orden que cumplimentó la autoridad el ** de ** 20**, como se advierte de la constancia de documentos y se corrobora con la copia del oficio número ***, visibles a fojas 50 y 63 del expediente, lo que demuestra que la orden de investigación, localización y presentación de personas se cumplió 1 año, 2 meses después de iniciada la averiguación, sin que la responsable justificara las razones que tuvo para no ejecutarla inmediatamente o que durante ese lapso haya procurado agotar los mecanismos a su alcance para lograr cumplimentar la orden.

Por otra parte, el ** de ** de 20**, mediante oficio número ***, el AMP solicitó al SI gire oficios de colaboración a las PGJ del País, a fin de que boletinaran a las diferentes corporaciones policiacas y dependencias y se diera inicio a la búsqueda y localización de una persona del sexo masculino que responde al nombre de CMPL, desaparecido desde el ** de ** de 20**, aportando su descripción física con base en datos proporcionados por un hermano.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

Solicitud que formuló en atención al convenio de colaboración en materia de procuración de justicia, celebrado en la ciudad de San Luis Potosí, el ** de ** de 20**, entre la PGR, PG de JM, PG de JDF y las PGJ de las EF del País.

No obstante lo anterior, la solicitud de colaboración tuvo lugar 1 año, 9 meses, 12 días después de iniciada la averiguación previa, sin que hasta la fecha que se pronuncia esta recomendación, corran agregados los acuses de recibo de las FG de la R, M y E, o respuestas a la solicitud de colaboración. Más aún, a pesar que la responsable elaboró la ficha de identificación de la persona desaparecida, no la publicó en las páginas oficiales de la FGE como correo electrónico, facebook y twitter como quedó asentado en el acta circunstanciada del ** de ** de 20**, suscrita por el entonces SVG.

Por lo tanto, existió una clara irregularidad en la integración de la indagatoria, pues no existe en autos justificación legal para que las diligencias indispensables para su debida integración sufrieran un atraso, máxime que habían sido acordadas por el representante social por lo que se vislumbra el mal proceder de dicha autoridad al integrar la indagatoria de manera irregular, vulnerando los derechos de la parte ofendida a una justicia pronta y completa.

El artículo 21 de la Constitución Federal, establece que el Ministerio Público, tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligaciones que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa retribución, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de la agraviada como víctima del delito.

Lo antes transcrito evidencia la falta de cuidado de la autoridad, lo que permite afirmar que la averiguación previa ha sido integrada de manera irregular afectando la eficacia en la búsqueda de la verdad y el acceso a la justicia de la parte ofendida. En ese sentido, no puede pasar desapercibido que las diligencias analizadas fueron realizadas a destiempo, ocasionando con ello atraso en la investigación, integración y determinación de la averiguación.

Omisión de dar a conocer la totalidad de sus derechos a la víctima u ofendido

El análisis practicado a las diligencias de averiguación previa, evidencian la violación de dar a conocer la totalidad de sus derechos a la víctima u ofendido, como se desprende de la actuación de fecha ** de ** de 20**, que el Agente Investigador de la SAMP de esta ciudad, mediante acuerdo ordenó recabar la declaración del compareciente JLPL, admitir las pruebas que legalmente procedan y practicar las

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad determinar lo que conforme a derecho corresponde, fundándose entre otros numerales en el 20, apartado “B”, fracciones I, II, III, IV, V y VI y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Así mismo, se informó al compareciente del derecho a recibir asesoría jurídica oportuna, competente y gratuita proporcionada por el Estado, en caso de no contar con abogado particular; de los derechos que en su favor establece el artículo 20 constitucional y cuando lo solicite a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; sin embargo, este derecho sólo se refiere a lo previsto en la fracción I, del numeral invocado.

De tal suerte, que no basta enunciar el artículo y las fracciones, sino explicar cuáles son esos derechos que tiene a su favor la víctima u ofendido para que comparezca a defender sus intereses, de otro modo, como es el caso, se vulnera su derecho a intervenir activamente en el proceso; a ser informado cuando lo solicite del desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Además, de que se vulnera su derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; a que se le repare el daño y, en los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Amén de los derechos mencionados, la reforma constitucional de ** de ** de 20**, aplicable en el momento que dio inicio la averiguación previa, contempla su derecho al resguardo de la identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

En otras palabras, la autoridad omitió dar a conocer la totalidad de sus derechos a la víctima u ofendido, lo que implica que dejó de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos; y en consecuencia se coarta la posibilidad a que se le imparta justicia completa como lo señala nuestra propia Constitución.

Negativa de asistencia a víctimas del delito

Ahora bien, el análisis de la documental enviada por la autoridad permite concluir que, aunque agregó las copias engrosadas a fojas de la 14 a 18; 43 a 276 y 287 del expediente en que se actúa, estas resultan ineficaces para acreditar que otorgó asistencia al peticionario como víctima indirecta, consecuentemente queda demostrado que le negó su derecho a ser asistido.

Lo anterior es así, pues a partir del reconocimiento de la víctima las autoridades en el ámbito de su competencia deben de brindar asistencia que incluya además de la información necesaria para acceder a la justicia de forma pronta e inmediata, el tratamiento profesional prevaleciendo el respeto a su condición de víctima u ofendido para no afectar su integridad física, mental y moral.

Siendo así, la víctima u ofendido tiene derecho a conocer sobre la asistencia que deben recibir, los riesgos, las ventajas y los posibles resultados de iniciar o continuar el procedimiento de integración o la causa penal en su caso, y el papel que está llamado a desempeñar dentro de éstos como coadyuvante del Ministerio Público, por lo que al no ser informado su derecho se hace nugatorio.

Omitir brindar atención médica y/o psicológica de urgencia

La documentación mencionada en el apartado anterior, demuestra la omisión de brindar atención médica y/o psicológica, no obstante de ser un derecho humano, y existir lineamientos para la atención integral de la víctima del delito, cuyo objetivo es contener el estado de crisis de la víctima directa y/o sus familiares a efecto de que puedan superar o enfrentar los trastornos emocionales derivados de la victimización, mediante la evaluación de su estado de salud emocional, y generar las condiciones para su recuperación y rehabilitación en el menor tiempo posible y de manera favorable.

De lo que se advierte, que al ser un derecho su protección es inmediata y la obligación de cualquier autoridad de respetarlos, por lo tanto, tiene obligación de proporcionar gratuitamente atención médica y psicológica de urgencia en cualquiera de los hospitales o centros de salud públicos, cuando presenten lesiones y enfermedades o traumas emocionales provenientes del delito, circunstancia que no queda acreditado con ningún elemento de prueba.

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este organismo público la plena convicción de que el personal adscrito a la FGE, a cargo de la carpeta de investigación ****, actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos de los ciudadanos RLV y CMPL, violaciones que pueden clasificarse como **violaciones al derecho a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, irregularidades en la integración de la averiguación previa, omisión de dar a conocer la totalidad de los derechos a la víctima u ofendido, negativa de asistencia a víctima del delito y omisión de brindar asistencia médica y/o psicológica de urgencia.**

Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, la hoy agraviada activó en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la denuncia realizada ante la autoridad competente, es decir ante el AMP, adscrito a la SAI de esta ciudad, no obstante ésta no le ha sido procurada en términos de lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución federal, pues la representación social, como ha quedado demostrado en los hechos acreditados, derivado de la falta de determinación hasta la presente fecha, pese a haber transcurrido 8 años, 2 meses, desde que se inició, la investigación correspondiente ha sido omisa y negligente en el desempeño de sus funciones.

En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra Carta Magna, aquellas garantías que la autoridad ha de respetar en el desarrollo de la investigación, y la expresión “[...] ***toda persona tiene derecho a que se le administre justicia [...] en los plazos y términos que fijen las leyes, ...***” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el ministerio público, no puede actuar las averiguaciones previas arbitrariamente, menos aún omitir negligentemente la observancia de las garantías constitucionales; antes bien debe cumplir con los “***términos establecidos por la ley***”.

Dicho texto, claramente establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que por supuesto no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que se ha hecho nugatorio ese derecho humano a que aspira toda persona que se considera víctima de un presunto delito, al no finalizarse la etapa previa que procesalmente se requiere en materia penal para acceder a los tribunales penales.

En ese tenor, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de acción por parte de los servidores públicos citados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que el representante social con sus omisiones dentro de la carpeta de investigación número ****, retardó y omitió integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de quien se dice parte ofendida, contraviniendo con ello los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado “C” y 21, aplicable hoy día, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación del rubro:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el código de proceder en materia penal en nuestro estado vigente en ese entonces, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del artículo 2, que a la letra reza:

“[...] ARTÍCULO 2. Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El Ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estarán sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y serán sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden [...]”

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración del expediente de averiguación previa relacionado, los cuales cometieron la irregularidad de dilatar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a la persona cuya representación correspondió a éstos, por lo que sus conductas violentan lo que disponen los artículos 1 y 4 del código de proceder vigente en ese entonces, en materia penal, que rezan lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 1.** Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco para la substanciación del procedimiento penal. Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes a través de una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Tabasco y a la legislación aplicable.*

***ARTÍCULO 4.** El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa, y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo, y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el defensor, el inculpado, la víctima o el ofendido, con el mismo fin, en los términos de los derechos que les correspondan.”...*

Igualmente cobran aplicación, los artículos 6, 12, 119 y 129 del código sustantivo penal de Tabasco, vigente en esa época que precisan.

*“...**ARTÍCULO 6.** El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

*el ejercicio de la acción. En caso de duda razonable sobre la responsabilidad del indiciado, de modo que ésta pueda considerarse probable, el Ministerio Público ejercitará la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe. **ARTÍCULO 12.** En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público recibirá las denuncias y querellas que se presenten por hechos probablemente delictuosos cometidos en el Estado de Tabasco, realizará las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y la preservación de los legítimos intereses de éste y, en general, de las víctimas de la conducta delictiva, resolverá o solicitará el aseguramiento de objetos relacionados con el delito y la adopción de medidas precautorias, ejercitará la acción penal, aportará las pruebas de sus pretensiones, las relativas a la personalidad del inculpado, las correspondientes a la reparación del daño y requerirá la aplicación de sanciones, propondrá la liberación de quienes resulten inocentes, hará las promociones y formulará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilar el debido cumplimiento de las sentencias. Asimismo, el Ministerio Público ejercitará ante la justicia penal la acción civil de resarcimiento, cuando le corresponda hacerlo, en la forma prevista por este Código. El agente del Ministerio Público que hubiese actuado en la causa de la que derivó la sentencia reclamada por el inculpado como quejoso en amparo directo, deberá presentar sus alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado de circuito que conozca del juicio de garantías, en los términos del artículo 180 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **ARTÍCULO 119.** Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta. El Ministerio Público o quien lo sustituya y auxilie adoptarán o solicitarán sin demora las*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

*medidas precautorias que procedan en relación con las personas o con los bienes relacionados con la averiguación. Se observarán y harán constar cualesquiera datos relevantes para el ejercicio de la acción y para la formulación de conclusiones del Ministerio Público, para precisar la reparación del daño y el monto de los daños y perjuicios, así como para la individualización penal que realice el juzgador, en su caso, conforme a las estipulaciones del Código Penal. Asimismo, el Ministerio Público pondrá a conocimiento del juzgador los elementos que pudieran ser tomados en cuenta para fijar la caución correspondiente a la libertad provisional o resolver sobre la libertad bajo protesta. El Ministerio Público levantará, por duplicado, acta de todas las actuaciones que disponga o practique y dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte. Se integrarán a éste los documentos relacionados con la averiguación, y de ser posible, se llevará un control y seguimiento de todas las averiguaciones mediante sistemas de cómputo, para verificar la eficacia y la legalidad estricta de la actividad del Ministerio Público. **ARTÍCULO 129.** El Ministerio Público no ejercitará la acción penal y pondrá en libertad al inculcado, en su caso, cuando quede plenamente comprobado que los hechos no son constitutivos de delito, el inculcado no intervino en ellos, existe una causa excluyente de responsabilidad o se ha extinguido la pretensión punitiva, así como cuando resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable. Si el agente a cargo de la investigación considera, en los términos del párrafo anterior, que procede el no ejercicio de la acción penal, formulará la consulta respectiva al Procurador o a quien deba decidir, por delegación de aquél. Se notificará personalmente al ofendido y a su asesor legal, para que aporten los elementos y formulen las consideraciones que estimen pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación. Recibidos estos elementos, se resolverá lo que proceda.”...*

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la representación social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, por ello la potestad y obligación de dicha representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los artículos 3, fracciones II y III, 4 inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento de los hechos), que textualmente dicen:

*“...**ARTÍCULO 3.** La Institución del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares: II.- Proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia; **ARTÍCULO 4.** En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público le corresponde: a).- En la Averiguación Previa: III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente.”....*

Robustece lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación del rubro:

*“...Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884. **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza. Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2002-PS en que participó el presente criterio.”...

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido similar criterio, cito en el párrafo 128, del caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), que en detalle considera que una demora prolongada puede llegar a constituir violación de garantías judiciales.

Asimismo, la Corte ha estimado en el párrafo 155 del caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), que todo proceso debe desarrollarse con la debida diligencia, y que el incumplimiento de ésta, se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, en relación con la razonabilidad del plazo.

Aplica también el párrafo 191, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs México, que literalmente señala:

“... 191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas¹⁹⁶, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁹⁷. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (supra párr. 143).”...

Igualmente, dicho Tribunal ha señalado en el párrafo 112 del caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, sentencia de 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas), que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, específicamente en el párrafo 112, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene:

“[...] 112. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables¹. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales², y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[...]

Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la omisión y negligencia en que han incurrido servidores públicos de la FGE, responsables de la tramitación de la indagatoria multicitada, no se reduce a una mera cuestión procesal, violentando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos RLV y CMPL, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelado no solo por la legislación del Estado mexicano, sino previsto incluso por los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos; lo cual evidentemente no se satisface, obstruyendo el derecho de la

¹ Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso Tiu Tojin*. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 96, párr. 72; y, *Caso Ticona Estrada y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 8, párr. 79.

² Cfr. *Caso Genie Lacayo*. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 131, párr. 77; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 8, párr. 155.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

peticionaria a recibir justicia en forma pronta y expedita. Para mayor referencia se transcriben los numerales invocados.

*“... **Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. **Artículo 14. 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. **Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. **Artículo 8.** Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”...*

En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las directrices de las Naciones Unidas sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos 11 y 12, que textualmente señalan:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público. 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”...

Y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que literalmente indica:

“...ARTÍCULO 25.- Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”...

En conexión, la interpretación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos despusa el principio de razonabilidad como una condición erga omnes, tanto en el derecho a la seguridad jurídica –artículo 7.5– como en las garantías judiciales –artículo 8.1–; luego, el derecho a un procedimiento “dentro de un plazo razonable” exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia.

De la misma forma, se actuó en contra de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual para el caso que nos ocupa, aplica en su totalidad.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

En cuanto a los señalamientos que hace la peticionaria, respecto a los elementos adscritos a la Dirección General de la Policía de Investigación, de las constancias que obran en el presente sumario, no se advierte que estos hayan sido omisos en realizar las investigaciones, toda vez que de la averiguación previa **** se desprende el informe rendido por el jefe de grupo y el A de la PM adscritos al DI, de fechas ** de ** de 20** y ** de ** de 20**, además es preciso señalar que es competencia del MP conducir las pesquisas y coordinar a estos elementos para la debida integración de las averiguaciones previas.

De igual manera, la agraviada manifiesta en su escrito de petición que aportó como pruebas dentro de la averiguación previa una fotografía de su hijo y una grabación de voz, y que el representante social no les dio valor probatorio, sin embargo, de las constancias que obran en la averiguación previa en comento, no se advierte que el C. JLPL, quien presentó la querrela, haya exhibido esos medios de prueba a los que alude la agraviada.

IV. De la reparación

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la Justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin. En ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33)** quienes señalan que la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el **Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28**

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.

No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención sobre Derechos Humanos**, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67** establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos Tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el **artículo 1 de nuestra Carta Magna**, y el **artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

“...[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838. **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.** En atención al artículo 1o.,

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.”...

“...Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Página: 204. **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”...

Tesis y/o criterios contendientes:

“...Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO."** y **"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."**; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: **"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS."** y **"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."**; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.”...

a).- De la reparación del daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo **63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

En el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada, por ello se gestan obligaciones sustanciales, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado **la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86**, en el que señaló:

“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“Artículo 1...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para palear o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 01 de Marzo de 2005 en el caso Hermanas Serrano Cruz VS El Salvador** refiere lo siguiente:

*“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual **consiste en el restablecimiento de la situación anterior**. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.*

*136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. **Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial**. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.”...*

Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos adscritos a la FSI dependiente de la FGE, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la FGE, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación, como quedó en este apartado de reparación del daño.

En muchos de los casos, la restitución del derecho que se ha violado, resulta prácticamente imposible de reparar, sin embargo, la **Convención Americana de Derechos Humanos** ha establecido que dicha reparación debe encaminarse en la justa indemnización a la persona lesionada por el daño inmaterial o moral. Por tal motivo, considerando que la conducta violatoria ocasionada, causó en la víctima secuelas que trascendieron en el desarrollo de su vida, en razón de que no recibió atención médica y valoración psicológica, ni recibió asistencia, es necesario determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal hipótesis se tiene a bien considerar la reparación del daño inmaterial a cargo de la autoridad responsable como presunta violatoria de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, como lo menciona en el **Caso Carpio Nicolle y otros vs Guatemala (sentencia de 22 de noviembre del 2004)**, pronunciándose en el sentido que, **el daño inmaterial pueden comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas por las víctimas directas y a sus allegados**, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia.

En el caso que nos atañe, puede comprender un daño inmaterial o moral, en detrimento de la ciudadana RLV, en virtud de los hechos acreditados, lo que tuvo como consecuencias lo asentados en párrafos previos; pues no pasa desapercibido que por los hechos en que desapareció su hijo, ocasiona la zozobra a la que se vio sometida por desconocer durante 8 años, su paradero y no respetar la autoridad los derechos consagrados a su favor en el **artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, razonados en apartados diversos de esta recomendación.

No obstante, atendiendo las circunstancias de cada caso, los sufrimientos que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales, por lo que la indemnización deberá considerar la percepción e impacto que las violaciones generaron en las víctimas, por lo que -en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas- para poder determinar la indemnización se debe acercar a las pretensiones de la víctima.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

Con relación a los derechos por cuya violación se requiera una indemnización relativa al daño inmaterial o moral, se considerarán los siguientes elementos para el cálculo correspondiente:

1. **Derechos violados.** Se desagregarán los componentes de cada uno de los derechos violados y aceptados en las recomendaciones o conciliaciones para poder determinar la afectación provocada en la víctima y su correspondiente indemnización.

2. **Temporalidad.** Al identificar los derechos violados, se procederá a cuantificar la temporalidad de ocurrencia de la violación de cada uno de los derechos y de sus componentes. Esta temporalidad se dividirá en:

- ❖ Tiempo de consumación de la violación, en donde se especificará si la violación fue instantánea o de tracto continuo o continuado, estableciendo una indemnización proporcional para cada uno de ellos; y,
- ❖ El tiempo de cesación de los efectos de la violación, especificando el tiempo durante el cual se prolongaron los efectos de la violación.

Los efectos de la violación no deberán confundirse con los daños provocados por la misma, pues los daños y afectaciones serán determinados en el apartado de daño inmaterial respectivo. Los efectos de la violación se entenderán así cuando una violación pudo cometerse de manera instantánea, pero los efectos legales, administrativos o judiciales se prolongaron por un tiempo determinado.

3. **Impacto Biopsicosocial.** Deberán identificarse, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes impactos en las víctimas:

- I. En su estado psicoemocional;
- II. En su privacidad e integridad psicofísica;
- III. En su esfera familiar, social y cultural;
- IV. En su esfera laboral y profesional;
- V. En su situación económica; y
- VI. En su proyecto de vida.

A cada una de estas categorías se deberá asignar un monto genérico independiente y diferenciado, atendiendo al distinto nivel de gravedad de cada una de las violaciones a sus derechos humanos, cuyo cálculo será a partir de la estimación del costo del

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

tratamiento del estrés postraumático o de los costos de tratamiento para la rehabilitación psicofísica, siempre de conformidad con los hechos y las violaciones acreditadas en las recomendaciones o conciliaciones. Estos montos serán ajustados porcentualmente, en los casos en los que la valoración psicosocial y/o psicoemocional arroje una afectación agravada.

El costo del tratamiento, así como los costos inherentes para su desarrollo, serán los parámetros utilizados para la cuantificación del daño inmaterial, sin que ello implique que la indemnización que se otorgue a la víctima por este concepto tenga que ser utilizada para la satisfacción de estos rubros.

Este Organismo Público considera que la capacitación del personal de la FGE, es un medio eficaz para poder garantizar la no repetición del derecho vulnerado, en virtud que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad responsable reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

En razón a ello, se procede al análisis de los siguientes elementos:

Tipo de derecho o interés lesionado

Derechos Humanos, aprobados el 6 de junio de 2011, reflejados en el “Capítulo I”, “Título Primero” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

Particularmente los siguientes:

Derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Nivel de gravedad del daño

Aunque no queda demostrado en el expediente, basta con que la peticionaria tenga el carácter de víctima directa o indirecta para considerar que sufre una afectación.

Garantía de no repetición

En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellos.

En ese orden de ideas, es a la autoridad a quien corresponde capacitar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre “**derechos humanos y cultura de la legalidad**”, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación; lo anterior, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

b).- De la sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aplicable en el momento que se cometió la infracción.

*“...**ARTÍCULO 2.** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público. **ARTÍCULO 46.** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley. **ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”...

Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la constitución política local, que prevén.

*“...**Artículo 66.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones. El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 76 dependencias del Poder Ejecutivo, los integrantes de los Ayuntamientos y los titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos y la deuda pública del Estado y de los Municipios. Los servidores públicos a que se refiere el*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

*presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Asimismo deberán presentar su declaración fiscal anual, conforme lo disponga la legislación de la materia. **Artículo 67.** La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: **III.** Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. **Artículo 71.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 67, pero que*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.”...

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro:

“...Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.”...

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene a bien emitir con todo respeto la siguiente:

V. Recomendación

Recomendación número 053/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que les sea puesta a la vista de la ciudadana RLV, junto con su asesor jurídico la indagatoria ****, con el fin de que se les dé a conocer el estado actual en el que se encuentra, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 054/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el representante social que actualmente conozca de la indagatoria ****, a la brevedad posible se avoque a realizar las acciones conducentes, a fin de recabar los datos de investigación necesarios para continuar con el debido trámite de la misma, hasta su correspondiente determinación; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número: 055/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones para que el agente del ministerio público dé a conocer la totalidad de los derechos que tiene la víctima u ofendido; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que lo acredite.

Recomendación número: 056/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, a título de reparación de daño y

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

dependiendo del resultado de la valoración médica, en caso de ser necesario, se rehabilite a la víctima o víctimas del delito mediante la atención médica que amerite su estado de salud, hasta su total recuperación; debiendo remitir a este Organismo Público las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número: 057/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones al ministerio público investigador que actualmente conozca en cuanto a la averiguación previa número ****, a efecto de que aplique el protocolo para la búsqueda de personas desaparecidas, a fin de mejorar las prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial en la indagatoria; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número: 058/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se realicen las investigaciones administrativas pertinentes, a fin de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en el capítulo precedente, y actúe conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número: 059/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin que de la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, se le dé vista a la ciudadana RLV, para que manifieste lo que a su derecho convenga; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número: 060/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado “Garantía de no repetición, capacite al personal en aspectos sustanciales sobre **“Derechos humanos y Cultura de la Legalidad”** a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público, fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En caso de que a la fecha de la presente recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

De acuerdo con lo señalado en el **artículo 4 de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, la presente recomendación tiene el carácter

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno**, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal **dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.**

La falta de respuesta o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco** quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

PFCA
Titular CEDH

LIC.OCMC/M.D.OZA*